REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210029300
Demandante:	Jaime Herrera Ortíz
Demandada:	Productividad Empresarial SAS y Otras
Asunto:	Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 CGP, no obstante, fue remitida tal citación mediante correo electrónico sin que se hubiese allegado comprobante de entrega o acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada la demanda, de no ser porque las sociedades convocadas presentaron escritos de contestación de los cuales se extrae el conocimiento de la admisión de la demanda, razón suficiente para **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, en los términos del artículo 301 CGP.

En ese sentido, procede el Despacho a calificar las contestaciones presentadas de las cuales se extraen las siguientes falencias:

- **CI ACEPALMA S.A.**

1. El poder no fue otorgado en debida forma, pues, si bien la Ley 2213 de 2022 permite el otorgamiento del mismo de manera digital, establece ciertos requisitos para ello y en ese sentido, se omitió anexar el correo electrónico con mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica para notificación judicial de la demandada dirigido al apoderado, en el cual manifiesta su voluntad de conferir el mandato. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Arts. 74 y 75 CGP).

- **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.**

1. El poder no fue otorgado en debida forma, pues, si bien la Ley 2213 de 2022 permite el otorgamiento del mismo de manera digital, establece ciertos requisitos para ello y en ese sentido, se omitió anexar el correo electrónico con mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica para notificación judicial de la demandada dirigido al apoderado, en el cual manifiesta su voluntad de conferir el mandato. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Arts. 74 y 75 CGP).

2. Los documentos visibles a folios 166, 171, 173, 176, 192 y 852 del documento denominado *PRODEM - PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA EN POL PROMOVIDO POR JAIME HERRERA*, no son legibles, razón por la cual, deberá aportarlos nuevamente, de tal forma que permita conocer su contenido. (Num. 2º parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

- **SOLUTRANS S.A.S.**

1. El poder no fue otorgado en debida forma, pues, si bien la Ley 2213 de 2022 permite el otorgamiento del mismo de manera digital, establece ciertos requisitos para ello y en ese sentido, se omitió anexar el correo electrónico con mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica para notificación judicial de la demandada dirigido al apoderado, en el cual manifiesta su voluntad de conferir el mandato. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Arts. 74 y 75 CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el Despacho se abstiene de pronunciarse y estudiar el memorial allegado por el apoderado demandante el 16 de agosto de 2022, como quiera que dentro del trámite del proceso laboral no está contemplada actuación alguna sobre descorrer traslado de excepciones, pues dicha figura en procesos ordinarios opera en la jurisdicción ordinaria civil y en materia laboral se configuraría únicamente en procesos ejecutivos.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

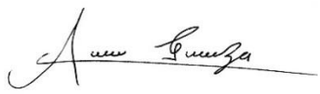

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf8606a6c390e86cc717d1dbb26213baf1923fae8644920a702f28d75c3da3**
Documento generado en 02/03/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220046900
Demandante:	Mariana Montealegre Cardoso
Demandada:	Porvenir S.A. y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIANA MONTEALEGRE CARDOSO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_15_ del _08__de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

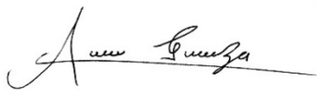

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ede72a14a514a5e778f09479e26873b670fe45b8119d96d5175310526b70f**
Documento generado en 06/03/2023 07:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220046800
Demandante:	Carlos Andrés Martínez García
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SOLANYE CRUZ PINZON**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA** quien se identifica con la C.C. No. 79.159.568, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_15_ del _08__de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

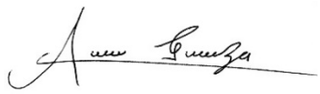

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70937830effd52fc1dc8a7b4f58659f413771e079d9f29801ea9e7c7dc204737**

Documento generado en 06/03/2023 07:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220046400
Demandante:	José María Nabor Erazo Delgado
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, en la medida que el poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_15_ del _08__de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

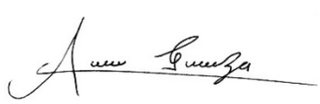

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f573c174b5c24b63eff6d14bc0c12d3b2e85e97f56d97520992e31a07757cd2**

Documento generado en 06/03/2023 07:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220046200
Demandante:	Nini Tatiana Pertuz Puentes
Demandados:	Colegio Bilingüe Pio XII Ltda.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

3. La prueba documental relacionada en el numeral 8 del respectivo acápite no fue allegada, por lo que deberá aportarla, o en su defecto, retirarla de la solicitud (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 015
del 08 de Marzo de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600937340880e29a2f27402d63123020b7f1e91abdeab2916437032657407889**
Documento generado en 06/03/2023 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

gpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220046100
Demandante:	Pedro Pablo Colmenares Santana
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS RIOS CHÁVES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **PEDRO PABLO COLMENARES SANTANA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUIZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte**

actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **PEDRO PABLO COLMENARES SANTANA** quien se identifica con la C.C. No. 11.338.174.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_15_**
del _08_de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

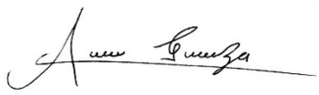

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce550f61844a6352aec5fc4b7716b0de59a7a4b164b77c82e6569078af90791a**
Documento generado en 06/03/2023 07:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220046000
Demandante:	Sonia Isabel Durango Rosero
Demandados:	La Vialidad Ltda.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2.- No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

3.- No se relacionan como demandados los miembros que hacen parte del consorcio convocado, así como tampoco se anexa con la demanda documento a través del cual se evidencie la existencia de estos. (Art. 25 CPTSS Núm. 2)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 015
del 08 de Marzo de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a799fe6c5f329f2ad0c386e2ea2688f294645c2bfbe38ae97ad9a1ab7d82c2ff**
Documento generado en 06/03/2023 07:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220045900
Demandante:	Suramericana S.A.
Demandados:	AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

2.- Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se requiere que los hechos relacionados en el escrito libelar estén debidamente enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 015
del 08 de Marzo de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec19f0a75a5f1657470cda34d0dec776a93f8d8fd2cccf0511c6bb14d9dcf09**
Documento generado en 06/03/2023 07:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005900
Demandante:	Javier Aguilar
Demandada:	Ismocol S.A. y Otros
Asunto:	Auto requiere notificar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación realizada en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se tramitó en debida forma, pues no se aportó comprobante de entrega o acuse de recibido de las demandas, lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

Pese a lo anterior, la demandada **ISMOCOL S.A.** allegó poder y contestación de la demanda, razón por la cual, al cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 301 CGP, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades aquí descritas.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **YENNY LORENA MONTES PERDOMO**, como apoderada judicial de **ISMOCOL S.A.** conforme memorial poder allegado.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **GODOY CÓRBODA ABOGADOS S.A.S.** y en su nombre como abogado inscrito a **JUAN CAMILO LAMPREA GIL**, como apoderado judicial de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA**, conforme memorial poder allegado.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a **OLEODUCTO COLOMBIA S.A.**, y en ese sentido, si desea notificar conforme a los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, debe allegar copia de la comunicación y del aviso cotejado, este último con entrega del auto admisorio de demanda, con certificado expedido por la empresa de servicio postal, entiéndase que el aludido certificado es diferente a la guía de envío, o, si por el contrario pretende notificar conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe allegar mensaje de datos, constancia de envío de la demanda y anexos y constancia de entrega o acuse de recibido.

Una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal, el Despacho se pronuncia frente a las contestaciones allegadas al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

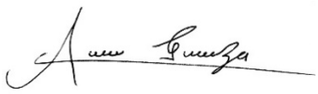

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3872f908ac7e6a497cfcaac29aa9d89aed0402f7b3e9040ebff34faacbb94**
Documento generado en 06/03/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220001600
Demandante:	Isabel Cristina Garcés Blandón
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, no se allegó comprobante de entrega o acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada la demanda, de no ser porque la **UGPP** allegó poder y contestación, razón suficiente para **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, en los términos del artículo 301 CGP.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** como apoderado general y a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** como apoderada sustituta de la **UGPP,** conforme escritura pública y memorial poder allegado al expediente. En ese sentido, dado que la contestación presentada cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, sería del caso señalar fecha de audiencia, de no ser porque de una nueva revisión del expediente, encuentra el Despacho que se omitió vincular a **MILVIDA NIETO DE CÓRDOBA**, quien pretende el mismo derecho aquí invocado, razón por la cual, se le vincula al proceso como **TERCERA AD EXCLUDENDUM** atendiendo lo previsto en el artículo 63 CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MILVIDA NIETO DE CÓRDOBA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las

certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Lo anterior, para que si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P., con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen calidad de beneficiarios.

De otro lado, advierte el Despacho que pese a existir certificado allegado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual manifiestan adelantar un proceso de similares características y partes al de autos, no puede el Despacho declarar la acumulación de procesos en este estado, en tanto no existe certeza del proceso que se adelanta en el Juzgado homólogo, pues con el número de radicación informado, el sistema de consulta de procesos Siglo XXI arroja datos de otro proceso distinto al certificado, aunado a la ausencia de solicitud de acumulación por alguna de las partes para esclarecer a cuál proceso se refiere esa sede judicial.

En consecuencia, por secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se aclare la certificación allegada, en el sentido de indicar el número de radicación correspondiente al proceso que se adelanta por **MILVIDA NIETO DE CÓRDOBA** contra la **UGPP** y se certifique el estado actual del proceso.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

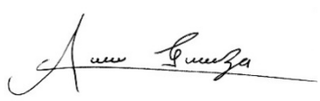

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

DMRV

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28b03a3a0a7fdd0424c025481db06e11aeb1482bcc9b933b5a08f2a5a7cde4**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220046700
Demandante:	Ana Delfina Guzmán Martínez
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, en la medida que el poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse el mismo, incluyendo lo que se pretenda (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**15**_ **del** _**08**_**de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

oeg

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d1a842288ef28be23a08fc13f2f2cf97488c33e8d7d599c3c1a588b2862fa3**

Documento generado en 06/03/2023 07:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210053100
Demandante:	Marina Ignacia Rojas de Ardila
Demandado:	EAAB E.S.P.
Asunto:	Auto declara desierto recurso y ordena oficiar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra la decisión que decretó medidas cautelares dentro del proceso ordinario, no obstante, los mencionados recursos se elevaron de manera extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 C.P.T.S.S., para el primero[1], razón por la cual, se declara **DESIERTO** y, el artículo 65 CPTSS, para el segundo[2], por tanto, **NO SE CONCEDE**.

Ahora, se advierte que la interviniente constituyó en debida forma caución y para el efecto, allegó comprobante de la póliza judicial adquirida con **SEGUROS MUNDIAL**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en auto anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se tramite de **manera inmediata** el oficio dirigido a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.**, para que aplique la medida cautelar decretada **sin dilación alguna.** El trámite del oficio también está a cargo de la secretaría y para el efecto, se debe dejar constancia de su envío.

Aclárese igualmente al apoderado demandante excluyente, que no hay lugar a imponer sanción alguna a la demandada tal y como lo solicita, en el entendido que, la providencia que decretó medidas cautelares fue objeto de reproche y en ese sentido, conforme lo dispone el artículo 302 C.G.P., el auto cautelar no se encontraba en firme.

Finalmente, se **TIENE POR CONTESTADA** la intervención ad excludendum por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.**, tal y como se dispuso en providencia que se notifica dentro del

[1] El término venció el 1 de noviembre, como quiere que la providencia se notificó en el estado de 28 de octubre, y se presentó 15 de noviembre
[2] El término venció el 4 de noviembre y se presentó el 15 de noviembre.

DMRV

cuaderno principal, dado que la contestación tanto a la demanda principal como a la intervención ad excludendum se realizó en un solo escrito. Así mismo, estese a la fecha y hora de audiencia señalada en dicha providencia, a la cual debe comparecer la interviniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

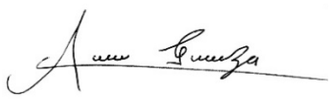

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81096bba27aa68ac7f11bcb7af142d5492ac51ea0546ccc8d2f920ef63af7dbc**
Documento generado en 06/03/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210053100
Demandante:	Rosenda Correa Porras
Demandado:	EAAB E.S.P.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, por contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante omitió aportar comprobante de entrega o acuse de recibido, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que permitiría tener por no notificada la demanda, de no ser porque obra poder y contestación por parte de la ESP, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA**, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.**, conforme memorial poder allegado al cuaderno de la tercera *ad excludendum.*

Así mismo, dado que la contestación aportada por las demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

DMRV

direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, como quiera que desde el auto admisorio de demanda se requirió a la **EAAB E.S.P.** para que allegara el expediente administrativo de **ÁLVARO ARDILA GÓMEZ** quien se identificó con **C.C. 128.201** y, a la fecha ha hecho caso omiso, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que en el término de **diez (10) días,** aporte la precitada documental. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 C.G.P.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

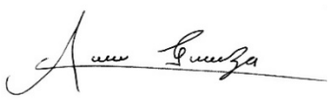

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DMRV

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7681df341a6dd0c212fa4e46f08e5afbd8521b369927f43cdf4f30c8377790c8**
Documento generado en 06/03/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210050600
Demandante:	María Patrocinio Montaño
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante acreditó el trámite de notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, no allegó comprobante de entrega ni acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada la demanda, de no ser porque **COLPENSIONES** mediante apoderada judicial presente escrito de oposición, situación que se acompasa con lo establecido en el artículo 301 CGP y por ende, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** y su representante legal **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a la abogada **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A su vez, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y tres de la tarde (2:30 P.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la

DMRV

diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** presenta solicitud de impulso procesal, no obstante, no aportó el expediente administrativo del causante, el cual fue requerido desde el auto admisorio de la demanda y frente al que manifestó en la contestación solicitar plazo para allegarlo, no obstante, a la fecha brilla por su ausencia, razón por la cual, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a **COLPENSIONES**, para que en **el término de ocho (8) días** aporte el expediente administrativo del causante **LUIS ORLANDO ARÉVALO MONTAÑO** quien se identificó con la **C.C. 79.163.973,** so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 C.G.P.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

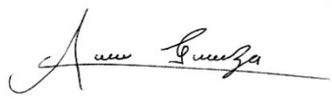

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

DMRV

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1884df079e439cb52bccb6d4b364d99f329da74ae363f66c84514d5874b55da**

Documento generado en 06/03/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200021200
Demandante:	William Barreto Rodríguez
Demandada:	Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto:	Auto ordena entrega títulos y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, de no ser porque obra en el expediente, relación de pago de costas allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según la cual, se efectuó un depósito por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000) a favor del demandante, así como solicitud de entrega del respectivo título judicial.

Aunado a ello, una vez consultado el Sistema del Banco Agrario, se encontró que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** también realizó depósito judicial a favor del actor por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.890.000).

En línea con lo expuesto, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008614280, constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor del señor WILLIAM BARRETO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.426.764, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)**,** al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.637, por encontrarse facultada para ello, según poder obrante en las páginas 25 a 26 del archivo 01 contenido en la carpeta 01.

Del mismo modo, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008751051, constituido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a favor del señor WILLIAM BARRETO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.426.764, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.890.000), al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.637, por encontrarse facultada para ello, según poder

obrante en las páginas 25 a 26 del archivo 01 contenido en la carpeta 01.

Así pues, dado que los depósitos judiciales efectuados por las demandadas coinciden con el monto que fue aprobado por concepto de costas, por esta agencia judicial, mediante proveído 16 de junio de 2022, se torna necesario, **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho, si es su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 015
del 8 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad06c2f1ae6ce37fe223c06d250004274f62249faeae0017a336218da896eb**
Documento generado en 03/03/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200003400
Demandante:	Sinthol
Demandada:	Hotel Campestre Las Heliconias Ltda y Otro
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y señala fecha, niega desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia en el siguiente orden:

1. **CONTESTACIONES**

Dado que las demandadas allegaron escritos de subsanación a la contestación dentro del término legal, los cuales suplieron las falencias anotadas en debida forma y, la contestación presentada por **HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA** cumple los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **DESISTIMIENTO**

De otro lado, observa el Despacho que se allegaron memoriales de desistimiento presentados por **MIRIAM GAVIRIA ARANZAZU, ROSEMBERG PINEDA ARCILA, MARIELLY TREJOS ARISTIZABAL** y **JHON FREDY RIVERA GIRALDO**, manifestando unísonamente que renunciaron de manera voluntaria a su contrato de trabajo y por ende no desean continuar con la demanda interpuesta e inconsulta presentada por **SINTHOL.**

Al punto, el Despacho debe traer a colación el inciso 1º del artículo 314 C.G.P., que señala:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. <u>El demandante</u>** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (…)"* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

De lo anterior, es claro que en el presente proceso la demanda fue presentada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA SINTHOL,** mediante poder otorgado por el presidente nacional y representante legal de dicha asociación, situación reconocida con el auto admisorio de demanda, lo que permite concluir que los memorialistas antes citados carecen de legitimación en la causa por activa para elevar tal solicitud, pues no son parte en el proceso de autos y por ende, dicha facultad solo recae en el representante legal del sindicato a través de su apoderado judicial, razón suficiente para **NEGAR** las solicitudes de desistimiento antes citadas.

Ahora, si **MIRIAM GAVIRIA ARANZAZU, ROSEMBERG PINEDA ARCILA, MARIELLY TREJOS ARISTIZABAL** y **JHON FREDY RIVERA GIRALDO** se encuentran inconformes con alguna actuación del sindicato al cual pertenecen, dadas sus manifestaciones frente a la presentación de la demanda de *"manera inconsulta"*, debe aclarar el Despacho que el presente proceso no es el escenario para dirimir ese tipo de controversias y por ende, conforme a la estructura del mismo, deberán estarse a lo dispuesto en el reglamento y estatutos establecidos por la organización sindical.

3. RECONOCIMIENTO PERSONERÍAS

Conforme a los escritos de subsanación de demanda, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES** como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúen en representación de **HOTELES DECÁMERON COLOMBIA S.A.S.**

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **MARIA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO** como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, conforme a memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

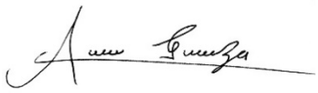

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed7cdd96c4bb2d714ccfe757e4432267a09bbf1dfd434a839f872c7188cf35**
Documento generado en 06/03/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190083900
Demandante:	Patricia Fonseca Andrade
Demandado:	Fiduprevisora S.A. - PAR
Asunto:	Auto remite por falta de jurisdicción

Sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque se observa que las pretensiones se encuentran orientadas a obtener de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, el pago de diferentes acreencias laborales como consecuencia de la declaratoria de la existencia de *"una relación laboral en su calidad de trabajadora oficial al configurarse el contrato de trabajo realidad acorde con el artículo 53 de la constitución política de Colombia y demás normas que regulan las relaciones de los trabajadores oficiales".*

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, sobre los contratos en lo que es parte una entidad pública, estableció:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*

Siguiendo con la misma línea, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que, debido a los conocimientos especializados del juez de lo contencioso administrativo, es este el llamado a conocer los asuntos en que se controvierta la naturaleza de contratos firmados con el estado, máxime, cuando estos operadores judiciales tienen las facultades para determinar si la labor contratada podía o no

cumplirse con personal de planta*, "(..) En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa"*[1].

En este mismo orden, la Honorable Corte Constitucional reafirmando la postura referida en líneas anteriores en auto A-684 de 2021, puntualizó, *"(…) La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA"*

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según los Autos 492 y 684 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, en el presente caso la demandante celebró con una entidad pública, ordenes de prestación de servicios regidas por la ley estatal[2], lo que se evidencia de la situación fáctica narrada y de la documental allegada al plenario, en consecuencia, este conflicto se debe ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Así pues, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

---

[1] Auto 492 de 2021.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020090008800(115509), mar. 22/12, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d655f7c6ccd93b453327be1265c3c9b73a9c6403bee08a7fb8b18d788e7310**
Documento generado en 03/03/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190071300
Demandante:	Kellys Johanna Meza Mola
Demandada:	Axa Colpatria y Otros
Asunto:	Auto requiere notificar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no se acató en debida forma lo señalado en auto anterior, como quiera que frente a la notificación que manifestó realizar conforme al artículo 291 CGP omitió allegar la comunicación cotejada y, respecto al trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no allegó el comprobante de entrega o acuse de recibido.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a **LOGÍSTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S.** y en ese sentido, si desea notificar conforme a los artículos 291 CGP y 29 CPTSS, debe allegar copia de la comunicación y del aviso cotejado, este último con entrega del auto admisorio de demanda, con certificado expedido por la empresa de servicio postal, entiéndase que el aludido certificado es diferente a la guía de envío, o, si por el contrario pretende notificar conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe allegar mensaje de datos, constancia de envío de la demanda y anexos y constancia de entrega o acuse de recibido.

Así mismo, ínstese a la parte demandante para que en lo sucesivo, allegue el trámite de notificación de **manera ordenada y completa**, pues en el expediente existen más de tres memoriales de notificación, los cuales han sido allegados de manera incompleta, lo anterior, con el fin de facilitar el estudio de las solicitudes elevadas al Despacho.

Finalmente, se advierte al demandante que ***"Rentafrío S.A.S."*** **no es parte del proceso** y así se estableció en el auto admisorio del 12 de marzo de 2020, el cual tuvo como demandadas a las partes que convocó en su demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

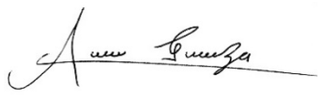

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6aedeee21fa1cde8f700e975347d4185b965d985e39005b4f3ed1670b3ff62**

Documento generado en 06/03/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190053600
Demandante:	Diana Johana Sotelo Patiño
Demandada:	Esimed S.A.
Asunto:	Auto ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación realizada con las previsiones del artículo 291 CGP a la dirección informada en auto anterior, no obstante, obtuvo resultado negativo con la observación *"NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO"*.

Así mismo, la parte demandante informa la dirección de notificación electrónica de la demandada y solicita autorización para adelantar notificaciones a dicha dirección, razón por la cual se autoriza y se insta para que proceda de conformidad so pena de dar aplicación a la contumacia prevista en el artículo 30 CPTSS, recordándole al memorialista que la notificación puede realizarse conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos allí previstos, sin que esto excluya la notificación que puede realizarse en virtud del artículo 291 CGP y de ser el caso, aviso del artículo 29 CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

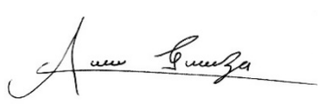

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30282b8e695a975f53b5d4ce7d77dae5c25703cb28a1a196b67f9df689fe5138**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190048300
Demandante:	María Dolores Orjuela Guerrero
Demandado:	Esimed S.A.
Asunto:	Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el abogado designado como curador *ad litem* hizo caso omiso al telegrama enviado en debida forma al correo electrónico registrado por el togado en el SIRNA, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.,** al doctor **ANDRÉS BRAVO MANCIPE,** con correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

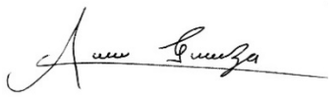

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15644d03832498d461ba8a603830f31801522d06eacbeec9f1d85259f51191**
Documento generado en 02/03/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190037800
Demandante:	Mirian Del Socorro Rincón Orozco
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador ad litem designado informó que no cuenta con otro excusa más que el certificado de residencia fuera de Bogotá con su esposa, pues a la fecha cuenta con 76 años de edad y 12 años de haber sido pensionado de la Rama Judicial, situación que, pese a no estar taxativamente establecida como excepción, la acoge el Despacho en tanto, mal haría en insistir en su posesión atendiendo la justificación que se alude y, en consecuencia, lo releva de la designación.

Así las cosas, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **YULIANA ANDREA MUÑOZ**, al doctor **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** con correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

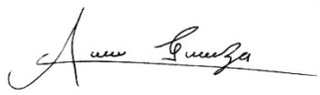

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca86b862f883ef3c758269c93129986af585aea23a92931d032729a0e8a252**
Documento generado en 02/03/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190036700
Demandante:	Néstor Vicente Galindo Guevara
Demandada:	Brio Seguridad Ltda
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el curador ad litem subsanó la contestación dentro del término legal y atendió debidamente la falencia anotada, razón por la cual, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

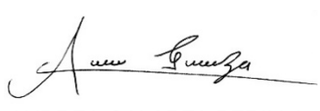

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd31efc768f7ffdcb786f02584f766170c66efb637a19fe4460ecc5cac67394**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190024100
Demandante:	Rubén Quimbayo
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto ordena archivo art. 30 CPTSS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, sería del caso estudiar la subsanación a la contestación de la reforma de la demanda presentada por la **UGPP,** de no ser porque en el auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2019, se ordenó notificar el presente proceso al señor **YESID HERRERA MURILLO**, para que si a bien lo tiene, actúe como tercero *ad excludendum* de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CGP, y a quien, si bien se envió la comunicación del artículo 291 CGP a una de las direcciones registradas en el expediente administrativo de la causante, también se requirió al demandante en providencia del 8 de febrero de 2022, para que notificara a la otra dirección que registra en la carpeta administrativa y, de hecho, se citó la dirección física y electrónica del interviniente en el mentado auto, no obstante, dicho trámite a la fecha no se ha realizado por la parte actora, razón por la cual se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso, en aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

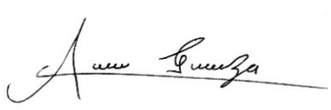

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe009c5a21b82b47a1f195e3af161d1095799572a4fd40c902c0b17a23b58cc**

Documento generado en 02/03/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190009300
Demandante:	Álvaro Buitrago Ocampo
Demandado:	Fletes For S.A.S.
Asunto:	Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el abogado designado como curador *ad litem* hizo caso omiso al telegrama enviado en debida forma al correo electrónico registrado por el togado en el SIRNA, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **FLETES FOR S.A.,** al doctor **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN,** con correo electrónico quirogadujuridico@gmail.co, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

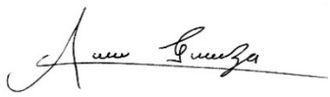

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ead2b68b2d84461e9d2d5209e69410abf473d43377a2cadb37d1d17b5207f8e**
Documento generado en 02/03/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190004400
Demandante:	Martha Patricia Uribe Guarín
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto ordena entrega título y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, de no ser porque obra en el expediente, como solicitud de entrega de título judicial, por lo que, una vez consultado el Sistema del Banco Agrario, se encontró que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectuó depósito judicial a favor de la demandante por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($1.816.000).

En línea con lo expuesto, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008602237, constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la MARTHA PATRICIA URIBE GUARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.295.894, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($1.816.000), a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, por encontrarse facultada para ello, según poder obrante en las páginas 4 a 6 del archivo 03 del expediente digital.

Así pues, dado que el depósito judicial efectuado por la demandada, coincide con el monto por concepto de costas, aprobado por esta agencia judicial, mediante proveído 21 de julio de 2022, se torna necesario, **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho, si es su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 015
del 8 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0a6f232da3ce831fa2b1b80dc084c004c960a79c76b251173185b015ab02e8**
Documento generado en 03/03/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180062800
Demandante:	Saira Liliana Quiñones Padilla
Demandada:	Cromy Publicidad Exterior Ltda y Otros
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no se ha allegado respuesta por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, ni tampoco se adjuntó por la parte demandante el trámite impartido al oficio No 0142 del 7 de marzo de 2022, no obstante, la apoderada demandante solicita fijar fecha de audiencia.

Al punto, advierte el Despacho que conforme la constancia que obra en el expediente, el oficio precitado fue remitido a la dirección electrónica alistrujillo57@hotmail.com, informado para esa fecha como dirección de notificación judicial de la abogada demandante, con comprobante de entrega, sin embargo, del memorial de impulso allegado el 23 de agosto de 2022, se encuentra que la dirección electrónica de la abogada cambió, pues remite su escrito desde el correo trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com con copia al correo alicia.trujillozambrano@gmail.com, los cuales notoriamente no coinciden con la dirección del servidor Hotmail al cual se envió el oficio.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría, se actualice el oficio No 0142 del 7 de marzo de 2022 y se remita a los correos electrónicos trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com y alicia.trujillozambrano@gmail.com, para que en el término de **cinco (5) días**, la parte demandante allegue el trámite impartido a su cargo.

Finalmente, se recuerda a la abogada demandante, que en virtud del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es su deber actualizar su dirección de notificación judicial, precisamente para evitar dificultades como las aquí presentadas en el trámite del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

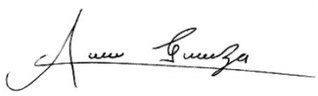

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c254ba1054a43f59d09cccc84a761d4bc162595740dd87b442d5ce8b9ae6755**
Documento generado en 02/03/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180060800
Demandante:	Doris Yaneth Ramírez Segura
Demandada:	Nelly Martín Hernández
Asunto:	Reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la providencia que dispuso el archivo de que trata el artículo 30 CPTSS, se omitió pronunciarse frente a la renuncia de poder allegada por el abogado demandante.

En ese sentido, se advierte que se bien obra comunicación de renuncia dirigido a la demandante, lo cierto es que no se allegó comprobante de entrega, no obstante, sería del caso requerir nuevamente al abogado de no ser porque se aportó nuevo poder y en virtud del artículo 76 CGP, se entiende revocado el mandato conferido en primer momento al doctor **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO**, aunado a la manifestación que realiza la abogada **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA** respecto al fallecimiento del abogado **LEAL CASTRO.**

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA**, para que actúe en pro de los intereses de la demandante, conforme poder otorgado por correo electrónico allegado.

Finalmente, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia de poder allegada por la abogada **OLGA PATRICIA PARRA GAITÁN**, en tanto no hace parte del proceso ejecutivo a la fecha y tampoco puede entender un acto constitutivo de declarar notificación por conducta concluyente de la pasiva, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 301 CGGP, pues no se hace alusión al mandamiento de pago y por el contrario, se renuncia a un poder en lugar de conferirlo.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en archivo, hasta tanto la parte actora acredite el trámite de las notificaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
Del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

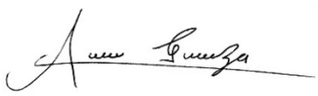

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632822580e2fc87ecc9399409cb91266cd728b87557e1903b92a70d4a142a82**
Documento generado en 02/03/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160017800
Demandante:	Ángel Galarza Fernández
Demandado:	Gerardo Mejía Franco y Otros
Asunto:	Auto corrige providencia y acepta renuncia de poder

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, por error se negó la aceptación de renuncia del abogado **RICARDO ALFONSO AVENDAÑO MARINO**, pues en cada una de las misivas informativas de su renuncia obra firma de sus poderdantes, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 286 CGP, se corrige la referida providencia y en su lugar, el último párrafo se entiende así:

*"Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el abogado **RICARDO ALFONSO AVENDAÑO MARINO** conforme las disposiciones del artículo 76 C.G.P."*

En todo lo demás, conserva su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **15**
del 08 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

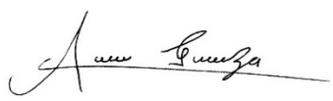

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3fba87d2719be71d5af36d6388a666484d06d87f99034a25f9b09e62a3a0de**

Documento generado en 06/03/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica